



**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 1406-12-2018-SGTV-MPT

Talara, 04 de diciembre del 2018.

Visto, el Expediente de Proceso 00018985 d/f 19-11-18, presentado por el Sr. JOSE SANTOS ROJAS VIVAS, identificado con DNI 03837011, domiciliado en el A.H. San Pedro R-12 - Talara, quien solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito 006059 d/f 13-11-17, Código M27 y;

CONSIDERANDO:

- Que, con Expediente de Proceso 00019034 d/f 19-11-18, la Policía Nacional del Perú, según Oficio 1238-18-1-MACREGPOL-P-T/REGPOL-P/DIVOPUS-S/CS-PNP-T remite la Papeleta de Infracción al Tránsito, de fecha 13-11-17, Código M27, (Vehículo de Placa PGU-382),
- Que, con Informe N° 237.11.2018.TSGTyV.MPT d/f 23-11-18, el Área Técnica de la Subgerencia de Tránsito, indica lo siguiente:

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006059, en la cual se consigna el Código M.27, Art. 291 del D.S. 16-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 03-2014-MTC, indica a la letra, INFRACCION: conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección Técnica, CAJ, JFICACION: y grave, SANCION: 50 % de la UIT, MEDIDA PREVENTIVA: Internamiento del vehículo.

-Que, el presunto infractor es el Sr. José Santos Rojas Vivas, quien presenta su descargo en los plazos de Ley (dentro de los cinco días), y manifiesta en su defensa, que la Policía Nacional le impuso una papeleta de Infracción N° 006059, de código M27, pero durante la intervención realizó su descargo, el cual lo describe en su solicitud Expediente de Proceso 00019034 d/f 19-11-18, pero al parecer no contemplo excusa alguna, sancionándolo como se evidencia.

-Que, revisado el expediente que presenta, expone que no se ha cumplido con el debido proceso, no se cumplió con los plazos de imposición de la papeleta y la medida preventiva está señalando dos y la infracción señala una ya que el vehículo no fue internado como indica, debiendo señalar que este vehículo es municipal y existiendo responsabilidad solidaria corresponde su adecuación a la exigencia de la revisión técnica que en este caso en nuestra Provincia no se cuenta con una planta Revisora.

-Que, el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Numeral 2) se establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ...

-Que, el Numeral 1.1, Inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 advierte que: "Las autoridades administrativas deben actuar con el respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Este numeral, encarna el principio de legalidad, en virtud de ello, en el ámbito de la administración pública no existe lugar para actuaciones administrativas al margen de este principio.

-Que, el principio de legalidad administrativa, involucra que las autoridades tienen el deber y obligación de ceñir todas sus actuaciones o decisiones al contenido de las reglas jurídicas pre establecidas que conforman el ordenamiento jurídico. Las medidas y decisiones que adopten las autoridades administrativas requieren para su validez, estar subordinadas a la Constitución y normas legales que son de naturaleza imperativa.

-Que, estando en los considerandos antes indicados, a lo conceptuado en el TUO de la Ley 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en el R.O.F. de la Entidad Municipal, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, el Área Técnica, sugiere que se debe admitir el Recurso presentado por el solicitante, tomando en cuenta lo que indica el Capítulo II, Artículo N° 10 sobre Causales de Nulidad, Numeral 2, de la Ley 27444.

-Que, se declare procedente lo solicitado, por Don: Santos Rojas Vivas, sobre anulación de papeleta de infracción N° 006059,

- Que, con Informe 1459-11-2018-OAJ-MPT d/f 26-11-18, la Oficina de Asesoría Jurídica, indica lo siguiente:

OASELF;GJi;

- Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

- Numeral 1.1 inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General: advierte que: "Las autoridades administrativas deben actuar con el respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Este numeral, encarna el principio de legalidad, en virtud de ello, en el ámbito de la administración pública no existe lugar para actuaciones administrativas al margen de este principio.

- Artículo 211° del TUO de la Ley 27444.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el Numeral 4) del Artículo 10°, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.



**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

Artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC, Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor

- I. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
 - 1.6. Conducta infractora detectada.
 - 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
 - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
 - 1.10. Firma del conductor.
 - 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente y b) Del conductor
 - 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. e) Otros datos que fueren ilustrativos.
 - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
 - 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

-Que, con escrito de fecha 19.11.2018, el administrado JOSÉ SANTOS ROJAS VIVAS, presenta descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito N°006059, de fecha de emisión 13.11.2017

Fundamentación fáctica del descargo:

- 1.- Que, la Papeleta de Infracción N° 006059, no tiene los requisitos para que sea válida.
- 2.- Que, los hechos ocurrieron el día 13.11.2018, sin embargo en la Papeleta N° 006059, se ha consignado como fecha de infracción el 13.11.2017.
- 3.- Que, no se le permitió consignar ninguna observación al momento de suscribir la papeleta de infracción.
- 4.- Que, se le ha consignado doble medida preventiva esto es la retención del vehículo y la intervención del vehículo, cuando lo correcto debió ser sólo la retención del vehículo.

-Que, de lo expuesto por el administrado, el Área Jurídica manifiesta:

Señalando: Siendo las Papeletas de Infracción al tránsito, una denuncia que suscribe el efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito y/o Ordenanzas Municipales que regulan el transporte y la seguridad vial en el presente caso, de revisión del escrito de descargo presentado por el administrado de la papeleta de infracción al tránsito N° 006059, y teniendo en cuenta que Artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC, Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito- establece los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor y la ausencia de cualquiera de los campos, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, queda constancia de lo siguiente:

- / Que, la fecha consignada en la Papeleta N° 006059, d/f 13.11.2017, es errónea, siendo la correcta 13.11.2018.
- / Que, se ha consignado doble medida preventiva, no obstante en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D. S N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, señala sólo el internamiento de vehículo.
- / No se ha delimitado el lugar de la infracción
- / No se ha tipificado la conducta infractora, más aún que se señala una norma legal que es el D.S. N° 016-2009-MTC, el mismo que a la fecha ha sido modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC.

Segundo: Uno de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. El mecanismo para dicho cuestionamiento es el de los recursos administrativos. Así, estos recursos constituyen una herramienta para la protección de los derechos de los administrados, contra los actos administrativos que vulneran o desconocen sus derechos.

Tercero: Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Por lo tanto: Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV.- Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".

Por lo tanto: El Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como: Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- I. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, concordante con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que la autonomía que la





UBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Constitución Política del Perú consagra en favor de las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en consecuencia la emisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006059 de fecha 13.11.2017, no reúne los requisitos establecidos en la normatividad vigente como lo es el Reglamento Nacional de Tránsito en su Artículo 326°, en consecuencia la misma devendría en nula por contravenir una norma reglamentaria, no habiéndose emitido dentro del marco del Principio de Legalidad.

~: Esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico. atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados)

:Que, el Area Legal, sugiere se declare fundado el descargo presentado por el administrado JOSF; SANTOS ROJAS VIVAS, en consecuencia NULA la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006059 de fecha 13.11.2017, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe, y que se notifique al administrado conforme a Ley.

- Que, el Artículo 340° del D.S 016-2009-MTC, prescribe, "La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, deberá ingresar en tiempo real y en forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y toda la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad";

Que, el Numeral 1.4 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado según Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)".

- Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de este Provincial aprobado con Ordenanza Municipal N° 10-06-2011-MPT' del 07.06.2011 en su Artículo 102° establece que la Subgerencia de Tránsito y vialidad es el área de línea de 3er nivel organizacional que depende jerárquicamente de la Gerencia de Servicios Públicos encargada de realizar los procesos de regulación de transporte público terrestre en la provincia de Talara, control de la circulación de vehículos de transporte público a través del cuerpo de inspectores de tránsito y de organización de los sistemas de señalización vial y semaforización, estableciendo dentro de sus funciones: Controlar el servicio público de transporte urbano en la provincia, mediante detección de infracciones, Imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de la normatividad respectiva, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y Controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (Numerales N) y o) del Art. 103° del ROF)

Estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S 016-2009-MTC, D.S 003-2014-MTC que modifica el D.S 016-2009-MTC, Texto único Ordenado de la Ley 27444 aprobado según Decreto Supremo N° 06-2017-JUS y Artículos 102° y 103° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de este Provincial;

SE RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, lo solicitado por el Sr. JOSE SANTOS ROJAS VIVAS - Expediente de Proceso 00018985 d/f 19-11-18.
- SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006059 d/f 13-11-17, en merito a lo dispuesto en el Informe Técnico 237-11-2018-TSGTyV-MPT d/f 23-11-18, E Informe de Asesoría Jurídica- Informe 1459-11-2018-OAJ-MPT' d/!26-11-2018.
- TERCERO: DISPONER, que la Subgerencia de Tránsito y Vialidad a través del Area indicada ingrese la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006059 d/f 13-11-17. en el Sistema Nacional de Sanciones.
- CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías, publicar la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Talara.
- QUINTO: DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución, a la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.
- SIMILITUD: NOTIFICAR, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y DESE CUENTA

e.e. Interesado
OA'f
U'f/C/
Archivo
WCS/emma

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Abog. Ernesto W. Coronado Saavedra
SUBGERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
UNIDAD DE INFORMACION Y COMUNICACION - J.I.L.
F.LA
a/cvt: ip, qo 1
/1: Ofi J.11